

PRÓLOGO

Es éste un libro de historia del derecho, en torno a la venta de los bienes de la compañía de Jesús tras su expulsión, referido a la Universidad de Gandía y los demás colegios que poseía en Valencia. Mientras las consecuencias intelectuales de la expulsión de los padres cuentan con amplia bibliografía, su vertiente financiera apenas ha merecido algún análisis aislado, por más que su relieve sea notable, ya que irá seguido de la desamortización de Soler, Urquijo y Godoy, con aprobación asimismo de la santa sede, y, más adelante, de las auténticas desamortizaciones liberales que arrebatan los bienes a la Iglesia para lograr una agricultura más moderna, una nueva idea de la propiedad, frente a la amortización del antiguo régimen... Es un precedente, por tanto, de los grandes cambios que la revolución habría de introducir en la península; entonces, la ilustración de Carlos III prefiguró vías futuras, procedimientos y soluciones, en un sector concreto, sin intención de transformar las bases esenciales de la monarquía...

Pilar García Trobat ha sabido ordenar e interpretar la copiosa legislación que se dictó para este fin, que legitimaba la apropiación del monarca de aquellos bienes, aunque fuera mediante viejos textos del *Fuero Juzgo* que poco tenían que ver con la situación de la compañía. Se regularon las ventas y se establecieron las autoridades y jurisdicción correspondientes para aquella magna operación financiera. De otra parte, ha analizado cómo se llevó a cabo esta desamortización —en sentido impropio, si se quiere reservar esta palabra para los liberales—, cómo se verificaron las ventas de sus diversos bienes, las públicas subastas y su documentación, quiénes fueron los compradores... Porque el derecho no es la ley, a pesar de lo que puedan creer algunos historiadores del derecho de limitadas entendederas, para quienes las leyes

—todo lo más, la jurisprudencia de los tribunales y la doctrina de los autores—constituyen casi las únicas fuentes para el historiador jurista. Y la documentación sólo la tienen en cuenta para descubrir normas en algunos períodos.

El derecho es esto y mucho más: es la realidad vivida en los conflictos entre los hombres, siguiendo en ocasiones aquellas normas y conculcándolas en otros casos. Desde las leyes fragmentarias del antiguo régimen apenas puede uno asomarse a la realidad de la vida jurídica; mayores datos brinda la jurisprudencia o la doctrina, aunque a veces hay sectores en los que no penetran o son insuficientes.

Porque ¿qué entendemos por historia del derecho? ¿La historia de las leyes, salpicada de algunas referencias a la doctrina o la jurisprudencia, o el derecho que realmente se vive, que plantea equilibrios y dominaciones, poderes y subordinaciones...? No creo que sea menester traer la autoridad de Ihering para apoyar una actitud más abierta hacia la vida jurídica, en el *Espíritu del derecho romano*:

El derecho existe en tanto se realiza. La realización es la vida y la verdad del derecho, es el mismo derecho. Lo que no se traduce a la realidad y está sólo en las leyes, en el papel, es una pura apariencia del derecho, palabras vacías y, por el contrario, lo que se realiza como derecho es derecho, aunque no se encuentre en las leyes...

Por esa inclinación más hacia espacios más amplios y completos, considero excelente que Pilar García Trobat no se haya conformado con examinar la legislación para la expulsión y venta de los bienes jesuitas, sino que haya examinado los expedientes de subasta, las características de los inmuebles vendidos, quiénes fueron los compradores y qué sentido tenía esa primera desamortización. De esta forma, puede entenderse mejor el conjunto de aquella operación de venta de las temporalidades jesuitas. Y en ningún caso puede afirmarse que no se trata de historia jurídica, de una historia jurídica bien hecha.

En muchas ocasiones he oído a lo largo de mi vida esa descalificación que se permiten algunos historiadores del derecho sobre la obra ajena, como pontífices que definen qué es y qué no es la historia del derecho; es un arma arrojada que, a veces, puede servir para excluir un trabajo sin entrar en la penosa tarea de analizarlo y valorarlo. Este mecanismo de exclusión, utilizado solapadamente, puede dar óptimos frutos en concursos u oposiciones. De vez en cuando asoma en escritos de los historiadores del derecho, pero nunca ha

dado lugar a una amplia discusión, ni creo que tenga el menor interés. Y conste que yo no identifico la historia del derecho con la historia general, pero veo una conexión tan cercana que sobran delimitaciones y estrecheces. La historia del derecho está realizada por juristas y, desde esa perspectiva, tiene sus caracteres específicos que nadie niega. A veces, en algunas partes —el estudio de la compraventa o de los procedimientos— está más centrada en sus propios problemas; otras —al analizar la monarquía o las cortes, por ejemplo— sus relaciones trabaja con una cercanía mayor. En todo caso, el derecho es su objeto más esencial..

La aparición de la historia institucional y jurídica, a partir de Savigny y la escuela histórica, planteaba cuestiones que habían escapado a los historiadores en parte, más preocupados por los sucesos políticos de cada período. El relato histórico de índole política se enriquecía con elementos sociales y económicos —con algunos rasgos culturales—. En España, Rafael Altamira, historiador del derecho, iniciaba este sendero con su *Historia de España y de la civilización española*, aparecida en Barcelona entre 1901 y 1906, con repetidas ediciones. Los historiadores juristas —en España y fuera— cubrían todo el campo histórico, salvo el núcleo tradicional de la historia política, o algunas especialidades concretas en algunos sectores, como la historia del arte, la historia de la medicina o la historia de la lengua, entre otras.

Sin embargo, la historia había experimentado profundos cambios a finales del XIX. No se conformaba con el tradicional atenimiento a los hechos políticos, sino que, desde distintas posiciones —Monod o Lamprecht...—, se estaba volcando hacia una comprensión más amplia. La historia económica, de otra parte, suponía un fuerte reto que no podía dejarse fuera de un modelo explicativo de las realidades pretéritas. Con *Annales* se simboliza este cambio de paradigma, como para nosotros, muchos años después, en España, con Vicens Vives. No es posible afectar a un sólo centro —menos a una persona— un proceso de transformación que ampliaba esencialmente las columnas de la construcción histórica; pero era evidente que los planteamientos económicos y sociales se insertaban en el centro de la explicación o la discusión... Los historiadores del derecho fueron, en conjunto, remisos a abandonar sus viejas maneras de hacer. En España se cayó en un juridicismo limitador y se quiso distinguir estrictamente qué era la historia del derecho como disciplina académica: se trataba de mutilar la historia institucional, que hasta entonces se había cultivado desde primera fila, de sus adherentes económicos, sociales y culturales, continuando en los viejos modos de hacer restringidos al campo

jurídico y de las instituciones políticas. Frente a esta postura, en 1977, reivindicé una historia jurídica más abierta que tuviera en cuenta el fondo económico y social, para no sucumbir ante un reflejo histórico del positivismo jurídico. Me refiero al estudio, en colaboración con mi hermano, *Vicens Vives y la historiografía del derecho en España*, aparecido en Frankfurt, ediciones del Max Planck Institut für europäische Rechtsgeschichte, en un libro editado por Johannes-Michael Schloz. Naturalmente, cualquier crítica es mal recibida entre nosotros, lo que me acarreó, entre otras consecuencias, el ser excluido de posibles colaboraciones en el *Anuario de historia del derecho español*, entonces dirigido por el todopoderoso Alfonso García Gallo. Sigo manteniendo idénticas ideas y —aunque no sea por mi escrito— creo ver una mayor apertura en los trabajos de los historiadores del derecho españoles más inteligentes —o al menos a mí me lo parecen—. El derecho del pasado no puede limitarse al estudio de leyes o textos legales, ni siquiera ayudadas por la doctrina o la jurisprudencia: hay que entender qué realidades sociales y económicas —también qué ideas filosóficas o políticas, junto con las ideologías— viven por detrás. Cómo se aplica el derecho y cómo vive...

Otros historiadores, más limitados, pugnan por encerrarse en el campo estricto del derecho —muchas veces de la ley— y cierran los ojos ante cualquier posibilidad de integrar en un ámbito más amplio sus trabajos. A éstos sobre todo, se debe la continuada cantinela de qué es y qué no es el derecho y, en consecuencia, hasta dónde debe llegar su historia. La historia del derecho se escribe por juristas y basta ojear cualquier escrito para descubrir inmediatamente esta cualidad: la finura de los análisis, la importancia de los procedimientos, de las prácticas, la interpretación de los textos... Las cosas son bastante más sencillas de lo que se pretende a veces, cuando se quiere sustituir la crítica fundamentada por la descalificación. “No es historia del derecho”, dice el pontífice, acerca de este o aquel trabajo, aunque esté bien hecho con un enfoque jurídico evidente. Pero, gracias a Dios, cada vez se pontifica menos...

MARIANO PESET

LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS

PILAR GARCÍA TROBAT



H i s t o r i a

S E R I E M I N O R



GENERALITAT VALENCIANA
CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA

PILAR GARCÍA TROBAT

LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS

Una legislación urgente y su aplicación
en el Reino de Valencia

Prólogo de

MARIANO PESET

 GENERALITAT VALENCIANA
CONSELL VALENCIÀ DE CULTURA

1992



ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
PRÓLOGO de Mariano Peset	9
INTRODUCCIÓN	13
PARTE PRIMERA: LA EXPULSIÓN DE LOS JESUITAS. UNA LEGISLACIÓN URGENTE	
I. LA EXPULSIÓN	21
El factor sorpresa	21
Respeto hacia los regulares	23
Organización de la salida	28
II. PRIMERAS MEDIDAS PARA LA OCUPACIÓN DE TEMPORALIDADES	37
Los bienes jesuitas: primer aseguramiento	37
La depositaría general	42
Fundamentos por los que los bienes ocupados deben quedar bajo el real patrimonio	45
III. EDIFICIOS DE LAS IGLESIAS Y COLEGIOS	51
Prioridades y reglas para los destinos de los colegios jesuitas	51
Destinos particulares sobre cada casa	55
IV. LAS HACIENDAS Y DEMÁS BIENES OCUPADOS	69
Creación de las Juntas	69
Las Juntas en América	75
Otras normas conducentes a la administración y venta de temporalidades	77

	<u>Pág.</u>
PARTE SEGUNDA: SUBASTA DEL PATRIMONIO JESUITA EN VALENCIA	
I. CONSIDERACIONES GENERALES	81
II. FINCAS RÚSTICAS	85
Valores y extensión	85
Tipos de tierra, calidades y cultivos	90
La venta: Sociología de los compradores	92
III. FINCAS URBANAS	105